

INFORME COMPLEMENTARIO DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE INCORPORA DIVERSAS MEDIDAS DE ÍNDOLE TRIBUTARIA.

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda emite, en primer trámite constitucional, con urgencia de discusión inmediata, informe complementario que considera las indicaciones presentadas por S.E. la Presidenta de la República, contenidas en el mensaje N° 156-365, del que se dio cuenta en sesión de Sala de 4 de octubre de 2017, en virtud de acuerdo adoptado por la Corporación en la misma sesión.

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS

Para los efectos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes, se hace constar, en lo sustancial, previamente al análisis de fondo y forma de las indicaciones, lo siguiente:

1°) Que la idea matriz o fundamental del proyecto consiste en:

a. Ajustar el Código Tributario a las normas vigentes contempladas en el MAAT (la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal) y en el CRS (Common Reporting Standard).

b. Avanzar en la lucha contra BEPS (Base Erosion and Profit Shifting).

c. Evitar presiones fiscales a propósito de la visita papal, permitiendo que gran parte de los gastos sea efectuado por el sector privado a través de donaciones.

d. Ampliar el plazo para la negociación y ratificación de Convenios para evitar la doble tributación internacional en el contexto de la aplicación del nuevo régimen de tributación general de la ley sobre Impuesto a la Renta, semi-integrado.

e. Aclarar el tratamiento tributario de las donaciones al Fisco.

2°) Normas de quórum

No hay normas que requieran quórum especial.

3°) Que el proyecto fue aprobado en general por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Sergio Aguiló; Enrique Jaramillo; Pablo

Lorenzini; Javier Macaya; Patricio Melero; Manuel Monsalve; José Miguel Ortiz; Alejandro Santana; Marcelo Schilling, y Ernesto Silva.

4º) Que Diputado Informante se designó al señor **José Miguel Ortiz**.

Asistieron a la Comisión durante el estudio de las referidas indicaciones los señores:

MINISTERIO DE HACIENDA

- ✓ Sra. Macarena Lobos Subsecretaria.
- ✓ Sr. Sergio Henríquez, Encargado de Políticas Tributarias de Hacienda.

MINISTERIO DE BIENES NACIONALES

- ✓ Sra. Nivia Palma, Ministra.
- ✓ Sra. Laura Pizarro, asesora.

II.- CONTENIDO DE LAS INDICACIONES

Las indicaciones incorporan dos artículos, quinto y sexto permanentes.

Cabe observar que **el artículo quinto**, está relacionado con el artículo tercero del proyecto rechazado por la Comisión. En dicha norma se modificaba el artículo 62 del Código Tributario, de manera de establecer un procedimiento específico para la entrega de información por parte de las instituciones financieras, para dar cumplimiento a los convenios internacionales vigentes y suscritos por el país.

El Ejecutivo ha optado por una técnica legislativa diferente, creando en el Código Tributario un artículo 62 ter, que regula en forma independiente esta situación, estableciendo la creación de un registro de este tipo de información, la duración de la mantención de esta información; las sanciones por incumplimiento por parte de las instituciones financieras y los requisitos que ha de cumplir la información requerida.

Además establece que el Servicio de Impuestos Internos no puede divulgar la información recibida de esta manera y sólo podrá usarla para los propósitos que regula el convenio internacional respectivo.

Por su parte el **artículo sexto**, es igual al artículo sexto del proyecto original rechazado por la Comisión.

Esta norma intercala en el artículo 37 del Decreto Ley N°1939, de 1977, entre las expresiones “toda clase de impuestos” y “y no requerirán”, la expresión “y tendrán la calidad de gasto necesario para producir la renta para los efectos de lo establecido en la ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1 del decreto ley N° 824, de 1974. Por su parte, estas donaciones no estarán sujetas al límite global absoluto establecido en el artículo 10 de la ley N°19.885.”.

Antecedentes presupuestarios y financieros de las indicaciones

El **informe financiero N° 123 de 4 de octubre de 2017**, elaborado por la Dirección de Presupuestos, que acompañó las indicaciones a que se refiere este informe complementario, señala que las mismas incorporan los artículos quinto y sexto nuevos al texto del proyecto de ley aprobado por la Comisión de Hacienda, Precisa que la incorporación del artículo quinto corresponde a una modificación al Código Tributario consistente en la incorporación de un nuevo artículo 62 ter, el cual persigue ajustar dicho Código a las normas contenidas en la Convención Sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal (MAAT) y en el “Common Reporting Standard” (CRS). Por su parte, el artículo sexto que se agrega viene a reponer el artículo sexto contenido en el proyecto original.

En cuanto al efecto fiscal de las enmiendas, asevera que éstas comprenden aspectos de redacción y precisiones técnicas respecto del texto original, las que se estima no involucran un nuevo impacto fiscal y por ello no alteran lo señalado en los informes financieros anteriores, ya referidos en el primer informe de esta Comisión.

III. DISCUSIÓN DE LAS INDICACIONES

La señora **Macarena Lobos** (Subsecretaria de Hacienda), hace presente que en la pasada sesión se planteó seguir avanzando en torno a las observaciones planteadas por el señor Silva, en relación a la norma de cumplimiento de la asistencia mutua administrativa en materia fiscal, sin desvirtuar el respectivo tratado y las normas técnicas que lo materializan.

Precisa que la indicación del Ejecutivo propone un nuevo artículo quinto, que se diferencia del artículo tercero rechazado, en que se incluye un nuevo artículo 62 ter, abandonando la fórmula de modificar el artículo 62 del Código Tributario, evitando de esta manera mezclar la reserva y secreto bancario con esto, como también, la posible aplicación extensiva, incluyendo dos nuevas garantías. Se establece que, en cuanto al saldo, que será el vigente al 31 de diciembre de cada año, de manera que se ve la foto de esa fecha y no la sucesión de movimientos de la respectiva cuenta.

Refiere que adicionalmente se estableció la inquietud en torno a una eventual discrecionalidad por parte del Servicio de Impuestos Internos, por cuanto se le entregaba a dicho Servicio, la facultad de fijar por vía de

resolución el procedimiento para ejercer el cambio automático de información financiera. La indicación, en cambio, remite la fijación de procedimiento al reglamento.

Además se establece en la indicación que la información a la que accederá el Servicio, no podrá ser divulgada en forma alguna y solo podrá ser usada para cumplir con los propósitos de intercambio de información regulados en los respectivos convenios internacionales.

Finalmente explica que mediante la incorporación del artículo sexto se repone la misma norma que había sido rechazada, la cual precisa adecuaciones que facilitan la donación por parte de empresas al Fisco.

La señora **Nivia Palma** (Ministra de Bienes Nacionales), manifiesta que el Fisco puede recibir donaciones en pos del bien común, como sería el caso de donaciones de extensiones de terrenos para parque nacionales, como también donaciones que se reciben con motivo de desastres naturales. Estima que la norma del artículo sexto es necesaria, a modo de ejemplo, para completar las redes de parques de la Patagonia, debido a que la propietaria de las construcciones e instalaciones del Parque Pumalín es una sociedad.

El señor **Silva**, reconoce que el Ejecutivo ha hecho un esfuerzo con el propósito de hacerse cargo de las inquietudes planteadas por su parte en la Comisión, lo cual valora. No obstante lo cual mantiene aprehensiones en cuanto a la forma cómo se hace operativo el “Common Reporting Standard” tema que también forma parte de los contenidos que se están tratando en la mesa técnica creada con motivo de la modificación de la Ley de Bancos.

Expresa que valora el hecho de que se esté tratando en un artículo separado la entrega de la información financiera; que se diferencie a los nacionales de los extranjeros; como también, la determinación del momento de año para el cierre del reporte y la entrega del reporte. Añade que hará llegar al Ejecutivo una minuta con su planteamiento sobre el tema y espera que en el segundo trámite constitucional se llegue acuerdo sobre el mismo.

Piensa que la entrega de información acerca del saldo de la cuenta corriente forma parte del secreto bancario, como también, del derecho a la intimidad consagrado constitucionalmente, el artículo 19, numerales 4 y 5. Añade que el artículo primero, inciso segundo, de la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, dispone que dicho saldo es parte del secreto bancario. Estima que el acuerdo internacional firmado por nuestro país para el intercambio de antecedentes financieros no incluye una referencia al saldo de la cuenta corriente, considerando que el levantamiento del secreto sobre esta materia requiere de un procedimiento judicial que lo autorice. Expresa que el MAAT dispone que no obliga a los Estados a nada que afecte los derechos de las personas y tampoco el Estado está obligado a adoptar normas contrarias a su legislación o a su práctica administrativa. Piensa que se requiere un procedimiento diferente y por ello propone una redacción distinta que el Ejecutivo revisará, en torno al tema del saldo de una cuenta corriente como secreto bancario y al uso de un procedimiento judicial para el levantamiento del mismo en el propuesto artículo 62 ter.

En lo que se refiere al artículo sexto, asevera que valora la facilitación de las donaciones al Fisco, no obstante lo cual se abstendrá de votar esta norma, si no se revisa el estatuto de donaciones de la sociedad civil.

IV.- VOTACIÓN DE LA INDICACIÓN

El texto de las indicaciones es el siguiente:

- Para incorporar los siguientes artículos quinto y sextos nuevos, del siguiente tenor:

"Artículo quinto.- Incorpórase, en el Código Tributario contenido en el decreto ley N° 830, de 1974, un nuevo artículo 62 ter del siguiente tenor:

"Artículo 62 ter.- Con el objeto de dar cumplimiento a los convenios internacionales que versen sobre intercambio de información provenientes de instituciones financieras calificadas como tales de conformidad con los referidos convenios que se encuentren vigentes en nuestro país, el Servicio de Impuestos Internos podrá requerir anualmente la información reservada que cumpla los requisitos dispuestos en este artículo. Las señaladas instituciones financieras fiscalizadas, por su parte, deberán aplicar los procedimientos de revisión e identificación establecidos en el reglamento respectivo.

Para los efectos del inciso anterior, la información requerida deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Corresponder a los titulares de cuentas financieras o controladores de dichos titulares que sean personas naturales, personas jurídicas o entidades que tengan residencia tributaria en otra jurisdicción, patrimonios quedados al fallecimiento de una persona que al momento de fallecer era residente de otra jurisdicción, o personas jurídicas o entidades que no tengan residencia tributaria en Chile y cuya administración efectiva se lleve a cabo en otra jurisdicción.

b) Versar sobre el saldo o valor de las cuentas financieras pertenecientes a los titulares o controladores señalados en el literal a) anterior, al 31 de diciembre de cada año o a la fecha de cierre de las

cuentas, rentas pagadas a dichos titulares o controladores, y sobre la identidad de éstos.

c) Encontrarse en poder de instituciones financieras calificadas como tales de conformidad con un convenio internacional vigente que disponga el intercambio de información sobre cuentas financieras.

Las instituciones financieras deberán entregar al Servicio de Impuestos Internos la información indicada en el inciso anterior a más tardar el día 30 de junio de cada año, por los medios que establezca el Servicio mediante resolución.

Para tal efecto, las instituciones financieras deberán llevar un registro que dé cuenta de los procedimientos de revisión realizados para identificar las cuentas financieras cuya información deba ser comunicada al Servicio. Dicho registro, junto con la información que le sirva de respaldo, deberá ser mantenido por 7 años consecutivos contados desde la fecha en que la institución financiera tomó conocimiento y registró la información requerida para dar cumplimiento a los procedimientos a que se refiere el presente artículo. En cualquier caso, el Servicio no podrá solicitar información que exceda del período anteriormente señalado.

El incumplimiento de la obligación de ejecutar los procedimientos de revisión e identificación de cuentas financieras, de entregar la información al Servicio de manera oportuna y completa, y de mantener el registro señalado anteriormente por parte de una institución financiera, será sancionado con una multa equivalente a 1 unidad tributaria anual por cada una de las cuentas respecto de las cuales se infrinja cualquiera de los deberes señalados. Con todo, la multa total anual a pagar por cada institución no podrá exceder de 500 unidades tributarias anuales. La entrega de información maliciosamente falsa por parte del titular de la cuenta o sus controladores a la institución financiera, será sancionada con la multa establecida en el párrafo final del número 4 del artículo 97.

La información a la que accederá el Servicio con motivo de lo dispuesto este artículo, no podrá ser divulgada en forma alguna y sólo podrá ser usada para cumplir con los propósitos de intercambio de información regulados en convenios internacionales vigentes que permitan el intercambio de información entre autoridades tributarias.

Las disposiciones de este artículo, serán aplicadas e interpretadas siguiendo las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, o de la Organización de Naciones Unidas. En ningún caso tales interpretaciones implicarán una extensión del ámbito de aplicación del presente artículo a personas naturales o jurídicas que tengan su residencia tributaria en Chile.”.

“Artículo sexto.- Intercálase, en el artículo 37 del Decreto Ley N°1939, de 1977, entre las expresiones “toda clase de impuestos” y “y no requerirán”, la expresión “y tendrán la calidad de gasto necesario para producir la renta para los efectos de lo establecido en la ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1 del decreto ley N° 824, de 1974. Por su parte, estas donaciones no estarán sujetas al límite global absoluto establecido en el artículo 10 de la ley N°19.885.”.”.

Acuerdo de votación

Se dispone votar en forma separada los artículos quinto y sexto propuestos.

Votación de las indicaciones

Puesto en votación el artículo quinto de la indicación es aprobado por el voto mayoritario de los Diputados señores José Miguel Ortiz (Presidente de la Comisión); Sergio Aguiló; Enrique Jaramillo (por el señor Farcas); Roberto León; Pablo Lorenzini; Manuel Monsalve; Marco Antonio Núñez; Marcelo Schilling. Votan en contra los Diputados señores Javier Macaya; Arturo Squella (por el señor Melero), y Ernesto Silva. Se abstuvo el señor Nicolás Monckeberg (por el señor Santana).

Puesto en votación el artículo sexto de la indicación es aprobado por el voto mayoritario de los Diputados señores José Miguel Ortiz (Presidente de la Comisión); Sergio Aguiló; Enrique Jaramillo (por el señor Farcas); Roberto León; Pablo Lorenzini; Manuel Monsalve; Marco Antonio Núñez; Nicolás Monckeberg (por el señor Santana), y Marcelo Schilling. Se abstienen los Diputados señores Javier Macaya; Arturo Squella (por el señor Melero), y Ernesto Silva.

Diputado informante el señor José Miguel Ortiz.

V. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS POR LA COMISIÓN

No hay en este informe.

VI. ARTÍCULOS QUE NO FUERON APROBADOS POR UNANIMIDAD

Las indicaciones fueron aprobadas por mayoría de votos.

VII. TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN

En virtud de lo expuesto en este informe, de lo señalado en el primer informe de esta Comisión, y de los antecedentes que dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación del siguiente proyecto:

“Artículo primero.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1 del decreto ley N° 824, de 1974:

- a. Elimínase el artículo 41 D.
- b. Modifícase la letra c) del inciso tercero del artículo 10, en el siguiente sentido:
 - i. Reemplázase la expresión “países o jurisdicciones que figuren en la lista a que se refiere el número 2, del artículo 41 D”, por la expresión “territorios o jurisdicciones que se consideren como un régimen fiscal preferencial conforme a las reglas establecidas en el artículo 41 H”;
 - ii. Reemplázase la expresión “el país o jurisdicción listado”, por la expresión “uno de estos territorios o jurisdicciones”.
 - iii. Reemplázase la expresión “un país o jurisdicción que no forme parte de la lista señalada en el número 2, del artículo 41 D”, por la expresión “territorio o jurisdicción que no tenga un régimen fiscal preferencial en los términos dispuestos en el artículo 41 H”.
- c. Elimínase, en la letra a) del número 1, de la letra E) del artículo 14, la expresión “incluidos en la lista que establece el número 2, del artículo 41 D, o”.
- d. Reemplázase, en el inciso tercero del número 1 del artículo 41 E, la expresión “o territorio incorporado en la lista a que se refiere el número 2 del artículo 41 D”, por la expresión “, territorio o jurisdicción a los que se refiere el artículo 41 H”.
- e. Modifícase el artículo 41 F de la siguiente forma:

i. Elimínase el literal i) del numeral 6, pasando el actual literal ii) a ser i), y así sucesivamente.

ii. Reemplázase, en el párrafo segundo del numeral 13, la expresión “constituidas, establecidas, domiciliadas o residentes en alguno de los territorios o jurisdicciones a que se refiere el artículo 41 D, o que dicha persona o entidad quede comprendida”, por la expresión “que queden comprendidas”.

f. Reemplázase, en el número 2 de la letra C del artículo 41 G, la expresión “de aquellos a que se refieren los artículos 41 D, número 2 y 41 H” por la expresión “que se considere como un régimen fiscal preferencial conforme a las reglas establecidas en el artículo 41 H”.

g. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 59, la expresión “que formen parte de la lista a que se refieren los artículos 41 D y 41 H”, por la expresión “que se consideren como un régimen fiscal preferencial conforme a las reglas establecidas en el artículo 41 H”.

Artículo segundo.- Reemplázase, en el inciso segundo del número XVIII del artículo tercero transitorio de la ley N°20.780, la expresión “constituidas, establecidas, domiciliadas o residentes en alguno de los territorios o jurisdicciones a que se refiere el artículo 41 D, o que dicha persona o entidad quede comprendida”, por la expresión “que queden comprendidas”.

Artículo tercero (ex cuarto).- Los contribuyentes que, de acuerdo con las normas de la Ley sobre Impuesto a la Renta, declaren sus rentas efectivas demostradas mediante un balance general o se encuentren acogidas a las disposiciones del artículo 14 ter letra A) de dicha ley, y que efectúen donaciones a la Conferencia Episcopal de Chile, con motivo de la visita del Papa, podrán rebajar como gasto las sumas de dinero donadas, para los efectos de la determinación de la renta líquida imponible afecta a los tributos que establece dicha ley, aplicándose el límite global absoluto del artículo 10 de la Ley 19.885. Si el donante registra pérdida tributaria, podrá rebajar como gasto la cantidad donada hasta el 1,6% del capital propio tributario.

Sólo gozarán del beneficio establecido en el inciso anterior, las primeras donaciones que acepte la Conferencia Episcopal hasta que, en conjunto, se entere la cantidad máxima de \$4.000.000.000.- (cuatro mil millones de pesos). La Conferencia Episcopal certificará esta circunstancia al momento de aceptar cada donación”, y deberá además efectuar una completa rendición de cuentas al Ministerio de Hacienda respecto de los fondos recibidos y del destino de éstos dentro del primer semestre del año 2018. Por su

parte, el Ministerio de Hacienda remitirá dicha información a la Cámara de Diputados y al Senado.

La deducción como gasto de las donaciones señaladas, se efectuará en el ejercicio en que efectivamente se incurrió en el desembolso y deberá acreditarse con recibos suscritos por representantes autorizados de la donataria, en la forma que determine el Servicio de Impuestos Internos.

Las donaciones que cumplan con los requisitos que establece este artículo no requerirán del trámite de la insinuación y estarán exentas de todo impuesto.

Artículo cuarto (ex quinto). Reeemplázase, en el artículo cuarto transitorio de la ley 20.899, la expresión “2017”, la segunda vez que aparece, por el guarismo “2019”, y la expresión “2019” por “2021”.

Artículo quinto.- Incorpórase, en el Código Tributario contenido en el decreto ley N° 830, de 1974, un nuevo artículo 62 ter del siguiente tenor:

“Artículo 62 ter.- Con el objeto de dar cumplimiento a los convenios internacionales que versen sobre intercambio de información provenientes de instituciones financieras calificadas como tales de conformidad con los referidos convenios que se encuentren vigentes en nuestro país, el Servicio de Impuestos Internos podrá requerir anualmente la información reservada que cumpla los requisitos dispuestos en este artículo. Las señaladas instituciones financieras fiscalizadas, por su parte, deberán aplicar los procedimientos de revisión e identificación establecidos en el reglamento respectivo.

Para los efectos del inciso anterior, la información requerida deberá cumplir los siguientes requisitos:

d) Corresponder a los titulares de cuentas financieras o controladores de dichos titulares que sean personas naturales, personas jurídicas o entidades que tengan residencia tributaria en otra jurisdicción, patrimonios quedados al fallecimiento de una persona que al momento de fallecer era residente de otra jurisdicción, o personas jurídicas o entidades que no tengan residencia tributaria en Chile y cuya administración efectiva se lleve a cabo en otra jurisdicción.

e) Versar sobre el saldo o valor de las cuentas financieras pertenecientes a los titulares o controladores señalados en el literal a) anterior, al 31 de diciembre de cada año o a la fecha de cierre de las cuentas, rentas pagadas a dichos titulares o controladores, y sobre la identidad de éstos.

f) Encontrarse en poder de instituciones financieras calificadas como tales de conformidad con un convenio internacional vigente que disponga el intercambio de información sobre cuentas financieras.

Las instituciones financieras deberán entregar al Servicio de Impuestos Internos la información indicada en el inciso anterior a más tardar el día 30 de junio de cada año, por los medios que establezca el Servicio mediante resolución.

Para tal efecto, las instituciones financieras deberán llevar un registro que dé cuenta de los procedimientos de revisión realizados para identificar las cuentas financieras cuya información deba ser comunicada al Servicio. Dicho registro, junto con la información que le sirva de respaldo, deberá ser mantenido por 7 años consecutivos contados desde la fecha en que la institución financiera tomó conocimiento y registró la información requerida para dar cumplimiento a los procedimientos a que se refiere el presente artículo. En cualquier caso, el Servicio no podrá solicitar información que exceda del período anteriormente señalado.

El incumplimiento de la obligación de ejecutar los procedimientos de revisión e identificación de cuentas financieras, de entregar la información al Servicio de manera oportuna y completa, y de mantener el registro señalado anteriormente por parte de una institución financiera, será sancionado con una multa equivalente a 1 unidad tributaria anual por cada una de las cuentas respecto de las cuales se infrinja cualquiera de los deberes señalados. Con todo, la multa total anual a pagar por cada institución no podrá exceder de 500 unidades tributarias anuales. La entrega de información maliciosamente falsa por parte del titular de la cuenta o sus controladores a la institución financiera, será sancionada con la multa establecida en el párrafo final del número 4 del artículo 97.

La información a la que accederá el Servicio con motivo de lo dispuesto este artículo, no podrá ser divulgada en forma alguna y sólo podrá ser usada para cumplir con los propósitos de intercambio de información regulados en convenios internacionales vigentes que

permitan el intercambio de información entre autoridades tributarias.

Las disposiciones de este artículo, serán aplicadas e interpretadas siguiendo las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, o de la Organización de Naciones Unidas. En ningún caso tales interpretaciones implicarán una extensión del ámbito de aplicación del presente artículo a personas naturales o jurídicas que tengan su residencia tributaria en Chile.".

Artículo sexto.- Intercálase, en el artículo 37 del Decreto Ley N°1939, de 1977, entre las expresiones "toda clase de impuestos" y "y no requerirán", la expresión "y tendrán la calidad de gasto necesario para producir la renta para los efectos de lo establecido en la ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1 del decreto ley N° 824, de 1974. Por su parte, estas donaciones no estarán sujetas al límite global absoluto establecido en el artículo 10 de la ley N°19.885.".

Artículos Transitorios

Artículo Primero Transitorio.- La eliminación del artículo 41 D de la ley sobre Impuesto a la Renta dispuesta por la letra a) del artículo primero de la presente ley entrará en vigencia el 1° de enero del año 2022. No obstante lo anterior, a partir de la publicación de la presente ley, no podrán ingresar nuevas empresas al régimen establecido en la norma del 41 D.

Artículo Segundo Transitorio.- Las sociedades anónimas abiertas, las sociedades anónimas cerradas y sus accionistas que, a la fecha de la publicación de la presente ley, se encuentren acogidas a las disposiciones del artículo 41 D de la ley sobre Impuesto a la Renta, se sujetarán a las siguientes disposiciones:

a) Las sociedades anónimas abiertas y las sociedades anónimas cerradas acogidas a las disposiciones del referido artículo 41 D al 31 de diciembre de 2021, se deberán incorporar al régimen general de impuesto de primera categoría con deducción parcial de crédito en los impuestos finales establecido en la letra B) del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta, contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, a partir del año comercial 2022. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, dichas sociedades podrán transformarse entre el 1° de enero y el 2 de mayo de 2022, en una sociedad habilitada para optar al régimen general de impuesto de

primera categoría con imputación total de crédito en los impuestos finales establecido en la letra A) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, dando aviso de lo anterior en la forma y plazo que disponga el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.

b) Las sociedades que se incorporen al régimen general, sin perjuicio de lo que al respecto establece el N° 2, del artículo 18 del Código Tributario, deberán llevar contabilidad completa en moneda nacional. En el caso en que por aplicación de lo dispuesto en el número 4, del derogado artículo 41 D, la sociedad llevara su contabilidad en moneda extranjera y no obtuviere autorización del Servicio de Impuestos Internos para mantenerla, deberá efectuar la conversión a moneda nacional al tipo de cambio observado al 31 de diciembre del año anterior al ejercicio de su incorporación al régimen general. De igual forma deberán reemplazar el registro especial a que se refiere la disposición mencionada por el registro general dispuesto en el artículo 68 del Código Tributario, en la forma que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución. La conversión en moneda nacional producirá efectos en el resultado tributario, según las reglas generales.

c) Para los efectos de la incorporación al régimen de tributación establecido en la letra B, del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta, las sociedades anónimas abiertas y cerradas acogidas al régimen del artículo 41 D deberán determinar al 31 de diciembre de 2021, cuando corresponda, los antecedentes que detalla la letra a), del número 1, del numeral I del artículo tercero de las Disposiciones Transitorias de la ley N° 20.780, modificada por la ley N° 20.899.

d) Para los fines de informar los antecedentes que solicita el numeral i) de la referida letra a), se considerará aquellos que figuren en los registros que actualmente se encuentran obligados a llevar los contribuyentes sujetos a las disposiciones del artículo 41 D, de la ley sobre Impuesto a la Renta.

e) Los contribuyentes que queden sujetos al régimen general y a las disposiciones de la letra B del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta, a contar del 1° de enero del ejercicio comercial 2022, deberán aplicar, cuando corresponda, las reglas establecidas en la letra b) del número 1 y los numerales 5, 6, y 9, del numeral I del artículo tercero de las Disposiciones Transitorias de la ley N° 20.780, modificada por la ley N° 20.899.

f) Las distribuciones que se efectúen a contar del 1° de enero del año 2022, se imputarán en la forma establecida en la letra c) del número 1, del numeral I del artículo tercero de las Disposiciones Transitorias de la ley N° 20.780, modificada por la ley N° 20.899, considerando, además, cuando corresponda, lo dispuesto en el numeral ii) de esta letra c).

g) Las rentas que se encuentren pendientes de distribución a los respectivos accionistas al 31 de diciembre del año anterior al que se incorporen al régimen general, deberán ser anotadas en un registro especial, cuya forma establecerá el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución. Cuando dichas rentas sean distribuidas a accionistas sin domicilio ni residencia en Chile, no quedarán afectas a impuesto alguno y podrán ser distribuidas a dichos accionistas en cualquier momento, sin atender al orden de imputación que establezca la Ley sobre Impuesto a la Renta a la fecha de la distribución. Si las mismas rentas, son distribuidas a accionistas con domicilio o residencia en Chile, quedarán afectas a los impuestos generales de la Ley sobre Impuesto a la Renta, con derecho a rebajar como crédito el impuesto soportado por la sociedad plataforma de negocios, sobre las rentas de fuente nacional que hayan obtenido. Para los efectos de calcular el referido crédito, la sociedad deberá considerar que las utilidades que se distribuyen, afectadas por el impuesto referido, corresponden a todos sus accionistas en proporción a la propiedad existente de los accionistas residentes o domiciliados en Chile y los no residentes ni domiciliados en el país.

h) Los contribuyentes que, a contar del 1° de enero del ejercicio comercial 2022, opten por acogerse al régimen a que se refiere el párrafo segundo de la letra a) del presente artículo, deberán aplicar, cuando corresponda, las reglas establecidas en las letras anteriores, salvo en lo referido a las distribuciones que se efectúen a contar del 1 de enero del año 2022, que se imputarán en la forma establecida en el numeral i), de la letra c), del número 1, del numeral I.- del artículo tercero de las Disposiciones Transitorias de la ley N° 20.780, modificada por la ley N° 20.899.

Artículo Tercero Transitorio.- El artículo *tercero* del proyecto de ley regirá desde la fecha de publicación en el Diario Oficial y hasta el 15 de enero de 2018.

Artículo Cuarto Transitorio.- Las disposiciones contenidas en la presente ley que no tengan una regla especial de vigencia, conforme a los artículos precedentes, entrarán en vigencia a contar del primer día del mes siguiente al de su publicación.”.

Tratado y acordado en sesión de fecha 4 de octubre de 2017, con la asistencia de los Diputados señores José Miguel Ortiz (Presidente de la Comisión); Sergio Aguiló; Enrique Jaramillo (por el señor Farcas); Roberto León; Pablo Lorenzini; Javier Macaya; Arturo Squella (por el señor Melero);

Manuel Monsalve; Marco Antonio Núñez; Nicolás Monckeberg (por es señor Santana); Marcelo Schilling, y Ernesto Silva.

SALA DE LA COMISIÓN, a 4 de octubre de 2017.



PATRICIO VELÁSQUEZ WEISSE
Abogado Secretario de la Comisión